



Santa Marta, 20 de noviembre de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	COOPERATIVA DE PROFESIONALES – COASMEDAS
<b>DEMANDADO(S):</b>	ANETH CRISTINA RIVAS CASTRO
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2022-00152-00

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la notificación referida en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite se verificó en debida forma.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, posibilitando así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **\$2.556.396,16**

**CUARTO:** En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez



Santa Marta, 20 de noviembre de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	JURISDICCION VOLUNTARIA - CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL
<b>DEMANDANTE(S):</b>	LUIS RAMON DAVID LEDESMA
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00490-00

Previa la formalidad del reparto, correspondió a este Despacho asumir el conocimiento de la demanda de la referencia.

Revisado cuidadosamente el legajo, se advierte que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, por lo que se impone admitirlo a trámite.

De otra parte, como quiera que no existe oposición en este tipo de asuntos y que no se deben ordenar publicaciones adicionales a la admisión del libelo, por economía procesal, se dispondrá tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, dado que tampoco se solicitó prueba testimonial y que las correcciones que se piden pueden disponerse, de encontrarse procedentes, con la verificación de documentos.

En razón de ello, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación al extremo promotor de la causa.

**TERCERO: TENER** como pruebas documentales las aportadas con la demanda.

**CUARTO:** En firme este proveído, reingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**

Juez



Santa Marta, 20 de noviembre de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
<b>DEUDOR(ES):</b>	ALBER CAMILO HERRERA RODRIGUEZ
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00588-00

Para desatar lo que en derecho corresponda respecto de las objeciones formuladas dentro del trámite de la referencia por el acreedor FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”.

### **ANTECEDENTES**

- **OBJECIONES**

Se tiene que las objeciones presentadas por el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, consisten en que el señor ALBER CAMILO HERRERA RODRIGUEZ, al momento de presentar la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, reportó un crédito a favor del objetante por el monto de \$150.000.000.

En ese sentido señala que el 14 de agosto de 2014, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, prestó a través de un crédito hipotecario la suma de 702.602.4394 UVR, que equivalía al monto de \$150.000.000.

Que, en el proceso de insolvencia, se allegó un extracto del crédito con fecha de 2 de junio de 2023, en la que, se logra evidenciar que el monto adeudado por concepto de capital y seguros es de \$273.540.946, en ese sentido, plantea que la negociación de la deuda debe ser sobre el valor señalado.

- **ALBER CAMILO HERRERA RODRIGUEZ**

Su apoderada judicial, manifestó que en el extracto aportado por la parte objetante se logra evidenciar que, la suma adeudada corresponde al monto de \$237.540.979, discriminados de la siguiente manera, \$227.710.845 correspondiente al valor del capital y \$9.830.134 por el valor de los seguros.

Señala que el monto reclamado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, es totalmente diferente al reclamado en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, con numero de



radicado 47-001-3153-002-2019-00189, adelantado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta, toda vez que, en el procedimiento judicial señaló que el capital a la fecha de la presentación de la demanda era de \$177.117.100 y por conceptos de seguros la suma de \$2.528.410, por lo que, en atención a lo solicitando se libró mandamiento de pago por esas sumas, que se encuentran vigentes al día de hoy.

Concluye que, si bien es cierto su crédito hipotecario fue concedido en UVR, también es cierto, que en el proceso ejecutivo plurimencionado, se establecieron valores en pesos, implicando así que se generen intereses desde su presentación a la fecha. Por lo que, solicita no acceder a las objeciones presentadas por la representante del FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar que, debe entenderse por objeción a la existencia, todo aquel señalamiento que impute la simulación de créditos para aumentar la masa de acreedores, y de forma directamente proporcional el coeficiente electoral para la votación del acuerdo de pagos; se comprende por naturaleza, todo lo relacionado con la calificación del crédito, es decir, si se siguen las reglas que tratan los artículos 2488 a 2511 del Código Civil, que fija unas pautas para determinar el orden de pago de las obligaciones, distinguiéndolas según su clase de la primera a la quinta; por último, la relacionada con la cuantía, implica un desacuerdo entre el valor real de la acreencia, y el denunciado en proceso de insolvencia. Lo primero que debe recordar este agente judicial es lo establecido en el artículo 1602 del Código Civil señaló:

**<LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>**. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

En ese sentido, ha quedado probado en el plenario que el crédito hipotecario celebrado entre FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” y el señor ALBER CAMILO HERRERA RODRIGUEZ, se estableció una tasa de UVR, toda vez que, las partes lo reconocieron



expresamente, razones por las que, la obligación deberá satisfacerse conforme a lo pactado.

En ese sentido, se tiene que el valor señalado en el auto del 14 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta, corresponde al monto de 657.587.6877 UVR adeudados al momento en que se presentó la demanda ejecutiva, circunstancia que no contraviene lo señalado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, en el proceso concursal, toda vez que, no se presentó alteración alguna respecto a las unidades de valores reales. Sin embargo, el monto indicado en pesos si presenta una variación toda vez que, estos valores corresponden a la actualización según el índice de precios al consumidor de los 657.587.6877 UVR, desde el año 2019 al 2023.

Así mismo, se observa que al plenario probatorio fue allegado un estado del crédito con fecha del 2 de junio de 2023, donde se establece que, como e capital adeudado la suma de \$227.710.845 que corresponde a 657.587.6877 de UVR, intereses corrientes por la suma de \$76.415.115, interés de mora por la suma de \$25.537.320, gastos de seguros por la suma de \$9.830.134 y gastos de procesos ejecutivos por la suma de \$101.000, para un total de \$339.594.415.

Ahora bien, debe señalar este agente judicial que según el artículo 539 del Código General del Proceso, al momento de presentarse una solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, se debe allegar una relación completa y actualizada de los acreedores, indicando la cuantía de la deuda, capital e intereses, en ese sentido, no está obligado ningún convocado a renunciar a los intereses generados. Luego entonces, se podría establecer que la cuantía del crédito, asciende a la suma de \$339.594.415.

Sin embargo, para el tramite concursal ha señalado el FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, que solo tendrá en cuenta para negociar la suma adeuda por concepto de capital y seguros pagados, conforme lo pactado en el contrato de hipoteca.

En ese sentido, se tiene que el valor del capital asciende a \$227.710.845 que corresponde a 657.587.6877 de UVR y el valor de gastos de seguros por la suma de \$9.830.134, en ese caso podría tenerse que la cuantía del crédito



adeudado al FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, asciende a la suma de \$237.540.979.

Por tal razón, se accederá de manera parcial a las objeciones presentadas por la apoderada judicial del convocado, en el sentido de señalar que el monto a negociar es el de \$237.540.979.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER** a las objeciones presentada por el acreedor FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, con apoyo en las consideraciones vertidas en este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta determinación, REMITIR el expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA SANTA MARTA, para que continúe con el proceso de negociación de deudas en referencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
**Juez**



Santa Marta, 20 de abril de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE(S):</b>	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
<b>DEMANDADO(S):</b>	MIGUEL ANTONIO MENDOZA SUÁREZ
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2018-00575-00

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde, en aplicación de lo normado por el numeral 2° del inciso 3° del art. 278 del Código General del Proceso, ello teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar.

### **ANTECEDENTES**

Al trámite en cuestión acudió la referida entidad financiera, reclamando una orden compulsiva en contra de la llamada a juicio, ello en procura de hacer efectivas las obligaciones que describió en el recuento fáctico que soportó el libelo genitor, el cual, en apretada síntesis, puede compendiarse así:

Principia su relato indicando que el señor MIGUEL suscribió en su favor el pagaré No. 104665714, por la suma de \$40.447.863. Asevera que, aunque el deudor se comprometió a cancelar el capital más los intereses en las fechas pactadas, no había honrado ese compromiso, adeudándole en total, la cantidad de \$40.447.863 y los intereses moratorios desde el 10 de marzo de 2018.

Previa la formalidad del reparto, se libró mandamiento de pago el 18 de noviembre de 2018, del cual la encartada se notificó personalmente el 06 de mayo de 2019, quien concurrió por medio de apoderado judicial para proponer las excepciones de mérito que denominó: a) Pago total de la obligación b) Pago parcial de la obligación.

En virtud, a que las pruebas aportadas por las partes son documentales y que no es necesario la práctica de estas, y conforme a lo consagrado en el numeral 2° del inciso 3° del art. 278 del Código General del Proceso, se dictará sentencia anticipada.

Agotados los trámites de rigor, sin que se aviste causal que reste validez a lo actuado, se adoptará la determinación que ponga fin a la instancia, bajo el título de,

### **CONSIDERACIONES**



Colmados como están los presupuestos procesales y sin que se aviste causal de nulidad que reste validez a lo actuado, se procede a emitir la determinación que ponga fin a la instancia, para lo cual basten las consideraciones que se pasan a exponer:

El objetivo primordial de las causas de este linaje, es lograr el cumplimiento coactivo de una obligación, plasmada en determinado documento que otorgue plena prueba de ello y que se encuentre a cargo del deudor.

Es así como el artículo 422 de CGP determina que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, aunado a lo cual señala que la confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Una vez verificado que el documento cuente con aquellas características y si lo buscado es la satisfacción de suma de dinero, el juez librará mandamiento ejecutivo y ordenará su pago dentro del término de 5 días, otorgando la facultad para controvertir los requisitos formales del título a través del recurso de reposición contra la providencia que libró la orden de apremio (art. 430; 431), sin dejar de mencionar que se pueden formular excepciones de mérito encaminadas a enervar la orden compulsiva.

Abordando sin más preámbulos las particularidades del caso que ocupa nuestra atención, tenemos que se trata del proceso ejecutivo promovido por el BANCO GNB SUDAMERIS S.A., en contra del señor MIGUEL ANTONIO MENDOZA SUÁREZ, con el cual se procura la satisfacción de la obligación contenida en el pagaré que se anexó a la demanda, respecto del cual, al encontrarse ajustado a derecho, se libró mandamiento de pago.

Con ocasión de su notificación, el señor MIGUEL ANTONIO MENDOZA SUÁREZ concurrió por intermedio de apoderado judicial, oponiéndose a lo



pretendido por el BANCO y formulando las excepciones de mérito que denominó:

a) Pago total de la obligación y b) Pago parcial de la obligación, esto conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 784 del Código de Comercio, ambas respaldadas con desprendibles de pagos de Bancolombia a la cuenta de ahorros No. 000000001701925, de propiedad del ejecutado, así mismo, comprobantes de pagos en la ventanilla de la entidad financiera ejecutante (comprobantes allegados con la contestación de la demanda y obrantes en el cuaderno 1 del expediente digital).

Ahora bien, en virtud de la facultad oficiosa del juez para decretar pruebas, el pasado 15 de octubre de 2019, esta agencia judicial le solicitó al encartante la entrega de una información relevante para atender el asunto de marras. En razón a lo anterior, en la secretaria del Despacho fue radicado el oficio No. GCA/JZ 66263.7297 del 2 de diciembre de 2019 (visible en el archivo 008 del link contentivo del expediente digital), emitido por la Gerencia en Canales de Atención del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., indicando “Sobre el particular, nos permitimos informar que una vez efectuadas las validaciones correspondientes en nuestras bases de datos, evidenciamos que el señor MIGUEL ANTONIO MENDOZA SUÁREZ identificado con C.C. 1.701.925, presenta vinculo comercial con nuestra entidad a través del crédito de libranza No. 104665714, adquirido a través del convenio FIDUCOLDEX-FOPEP”.

Huelga aclarar que, la información solicitada no fue allegada a satisfacción de esta agencia judicial, sin embargo, se pudo establecer que solo existió una relación contractual entre en el señor MIGUEL ANTONIO MENDOZA SUÁREZ y BANCO GNB SUDAMERIS S.A., en virtud del crédito de libranza No. 104665714. Ahora bien, teniendo en cuenta que con la contestación de la demanda el ejecutado aportó varios comprobantes de pago a la entidad financiera reclamante, ya sea por intermedio de descuentos inscritos en la cuenta de ahorro del encartado o pagos en las ventanillas autorizadas, lo que vislumbra la probable configuración de una de las excepciones planteadas por la parte ejecutada. En ese sentido, este Despacho hará una relación de los pagos, para verificar el monto cancelado, recordando que el mandamiento de pago fue dictado por el valor de \$40.447.863, mas intereses moratorios causados a partir del 10 de marzo de 2018:



<b>Fecha</b>	<b>Folio</b>	<b>Valor</b>
2014/06/14	38 C1	\$1.048.807
2014/07/24	38 C1	\$1.048.807
2014/08/24	38 C1	\$1.048.807
2014/09/25	39 C1	\$1.048.807
2014/10/27	39 C1	\$1.048.807
2014/11/25	39 C1	\$1.048.807
2014/12/23	40 C1	\$1.048.807
2015/01/23	40 C1	\$1.048.807
2015/02/25	40 C1	\$1.048.807
2015/03/25	41 C1	\$1.048.807
2015/04/27	41 C1	\$1.048.807
2015/05/25	41 C1	\$1.048.807
2015/06/24	42 C1	\$1.048.807
2015/10/25	42 C1	\$1.048.807
2015/11/27	43 C1	\$1.048.807
2016/01/06	43 C1	\$1.049.000
2016/02/03	44 C1	\$600.000
2016/03/03	44 C1	\$1.048.807
2016/04/08	45 C1	\$465.112
2016/04/13	45 C1	\$1.048.807
2016/05/06	46 C1	\$1.048.807
2016/08/08	46 C1	\$1.050.000
2016/08/11	47 C1	\$1.000.000
2016/10/28	47 C1	\$500.000
2016/11/28	48 C1	\$1.000.000
2016/12/27	48 C1	\$1.000.000
2016/12/28	49 C1	\$36.000
2017/02/10	49 C1	\$730.000
2017/03/01	50 C1	\$730.000
2017/03/27	50 C1	\$730.000
2017/04/25	51 C1	\$730.000
2017/05/25	51 C1	\$730.000
2017/06/27	52 C1	\$730.000
2017/09/25	52 C1	\$730.000
2017/10/25	53 C1	\$730.000
2017/11/27	53 C1	\$730.000
2017/12/26	54 C1	\$730.000
2018/05/25	54 C1	\$500.000
2018/07/25	55 C1	\$500.000
2018/08/27	55 C1	\$550.000
2018/10/03	56 C1	\$500.000
2018/10/25	56 C1	\$504.000
2018/11/26	57 C1	\$550.000
2018/12/24	57 C1	\$550.000
2019/01/25	58 C1	\$550.000



2019/02/25	58 C1	\$550.000
<b>TOTAL</b>		<b>\$37.632.638</b>
<b>PAGADO</b>		

A este punto se tiene plenamente probado que, a la fecha, el encartado ha realizado abonos que ascienden a la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$37.632.638). Conforme a lo anterior, y en virtud de lo consagrado en el artículo 881 del Código de Comercio, primero se abonara lo pagado a los intereses y si llegare a quedar dinero, se imputará al capital.

En ese sentido, se tiene que desde el pasado 10 de marzo de 2018, a la fecha, el señor MIGUEL ANTONIO MENDOZA SUÁREZ, le debe al BANCO GNB SUDAMERIS S.A., por concepto de intereses moratorios la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$55.539.667), que restando el valor de TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$37.632.638), correspondiente a los pagos realizados, queda un valor adeudado de intereses moratorios que ascienden a DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL CON VEINTINUEVE PESOS (\$17.907.029).

Con lo anterior, queda plenamente probado que se configura la excepción de pago parcial de la obligación, con respecto al valor de TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$37.632.638), que serán imputados a los intereses moratorios adeudados.

Siendo así, no es necesario realizar el estudio de la excepción de mérito denominada “pago total de la obligación”, toda vez que, los abonos realizados por parte del ejecutado, no cubre el valor total de la deuda. Por lo que habrá que ordenar seguir adelante la ejecución por el valor de CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$40.447.863), que corresponden al saldo insoluto de la obligación.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley



### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de mérito denominada “pago parcial de la obligación”, respecto al valor de TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$37.632.638), respecto a los intereses moratorios.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de mérito denominada “pago total de la obligación”, propuesta por el extremo ejecutado, conforme a la parte considerativa.

**TERCERO:** En consecuencia, se dispone **SEGUIR ADELANTE** la ejecución, respecto del monto de CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$40.447.863), que corresponden al valor insoluto de la obligación.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de UN MILLON SEISCIENTOS DIECISETE MIL NOVECIENTOS CATORCE CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.617.914.52).

**SEXTO:** En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez



Santa Marta, 18 de octubre de 2023

**REFERENCIA:** DECLARATIVO  
**DEMANDANTE:** CECILIA ESTHER URINA POLO  
**DEMANDADO:** BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y OTRO

**RAD. 47-001-40-03-004-2022-00037-00**

Dentro del proceso de la referencia se programó diligencia para el próximo 21 de noviembre.

No obstante, revisado el expediente se advierte que no ha sido recaudada la prueba documental de oficio que se decretó en la audiencia inicial, necesaria para desatar el fondo del asunto, por lo que se impone reprogramar la diligencia a efectos de poder contar con todos los medios de convicción necesarios para emitir sentencia.

De igual modo, se hará un requerimiento especial a la sociedad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. para que en un plazo que no exceda de cinco (5) días remita la documentación que le fue solicitada, advirtiéndole de las consecuencias a que se haría acreedora por retardar o incumplir una orden judicial.

De igual modo, se hace un llamado de atención a la apoderada de dicha compañía aseguradora, Dra. LORAYNE REY, a efectos de que preste sus buenos oficios en la gestión de la documentación requerida, ello en atención a sus deberes de colaboración para con la administración de justicia.

Por lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** para el día 12 de diciembre de 2023 a las 03:00 p.m., la audiencia instrucción y juzgamiento, la cual se llevará a cabo por medios virtuales.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la sociedad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. para que en un plazo que no exceda de cinco (5) días remita la documentación que le fue solicitada, advirtiéndole de las consecuencias a que se haría acreedora por retardar o incumplir una orden judicial.

**TERCERO: REQUERIR** a la apoderada de dicha compañía aseguradora, Dra. LORAYNE REY, a efectos de que preste sus buenos oficios en la gestión de la documentación requerida, ello en atención a sus deberes de colaboración para con la administración de justicia.

**NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE**

**LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA**  
Juez